

VENTAS EN LIQUIDACIÓN

1. Se entiende por VENTA EN LIQUIDACIÓN la **venta de carácter excepcional** y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los **casos siguientes**:

- a) **Cesación total o parcial** de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.
- b) **Cambio de ramo de comercio** o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- c) Cambio de **local o realización de obras de importancia** en el mismo.
- d) Cualquier **supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial**.

No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos **productos** que no **formaran parte de las existencias del establecimiento**, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

Los **anuncios** de las ventas en liquidación deberán **indicar la causa** de ésta.

DURACIÓN Y REITERACIÓN

1. La **duración máxima** de la venta en liquidación será de **un año**.
2. No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de productos similares a la anterior en el curso de los tres años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

OTROS REQUISITOS

- Las **actividades de promoción** de ventas podrán **simultanearse** en un mismo establecimiento comercial, **excepto** en los supuestos de **venta en liquidación**, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.
- Cuando las ofertas especiales no comprendan, al menos, **la mitad de los artículos** puestos a la venta, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.
- En el caso de que se oferten artículos a **precio normal y a precio reducido**, unos y otros deberán estar **suficientemente** separados, de forma que no pueda, razonablemente, existir error entre los que son objeto de una u otra oferta, distinguiendo, en su caso, la existencia de rebajas, saldos, liquidaciones, promociones u obsequios.
- La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener **cláusulas abusivas** y en particular de **desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta**.
- El comerciante minorista al que sea imputable la actividad deberá informar sobre el **día inicial y final** de la misma en su establecimiento y en la difusión publicitaria que, en su caso, realice respecto de la citada actividad.
- Si la actividad promocional quedara limitada al **agotamiento de los productos** destinados a la misma, el comerciante minorista habrá de informar claramente sobre el **número total de unidades** objeto de la actividad.

DOBLE PRECIO

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el **precio ordinario** con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el **precio actual**.

Cuando se trate de una **reducción porcentual** de un conjunto de artículos, bastará con el anuncio genérico de la oferta sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo ofertado.

INFRACCIONES GRAVES

1. Tendrá la consideración de infracción grave:

l) Anunciar o realizar operaciones de venta en liquidación con incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.005,07 a 15.025,30 € (500.001 a 2.500.000 pesetas).

Prácticas señuelo y prácticas promocionales engañosas.

Se consideran desleal por engañoso:

Las prácticas comerciales relativas a las ventas en liquidación cuando sea incierto que el empresario o profesional se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista o que, en cualquier otro supuesto, afirmen que el empresario o profesional está a punto de cesar en sus actividades o de trasladarse sin que vaya a hacerlo.

Ley 7/1996 (BOE 17.01.1996) Ordenación del Comercio Minorista.

Ley 11/2006 (BORM 03.01.2007 y BOE 09.05.2007) Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia.

Ley 29/2009 (BOE 31.12.2009), por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Real Decreto-ley 20/2012, (BOE 14.07.2012), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

Ley 11/2012 (BORM 31.12.12), de modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia